



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 109/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.H.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones de su titularidad (EXP. 45/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias al presentarse reclamación indemnizatoria por los daños personales que se alegan sufridos como consecuencia del mal estado de instalaciones de su titularidad.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para producirla el titular de la mencionada Consejería (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante alega que el día 26 de agosto de 2009, sobre las 19:00 horas, y mientras realizaba las actividades propias de su trabajo de limpiadora como empleada por la empresa S.L.C.Q., S.L. en el edificio sede del Organismo Pagador de Fondos Agrícolas Europeos, dependiente de la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería, sufrió un grave accidente en su patio interior, que sirve de vía de comunicación entre las dependencias y que estaba en obras, sin señalización al respecto ni pasos habilitados para los usuarios del edificio y que, además, tenía

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

restos de escombros, socavones y huecos tapados con maderas, como el del ascensor que se proyectaba realizar en dicho patio.

Así, cuando procedía a limpiar la zona, fregando el suelo, tropezó con las tablas que cubrían los agujeros, cayendo sobre el codo derecho y notando un desgarró en el hombro, así como un fuerte golpe en el pecho.

Sobre las circunstancias del accidente refiere que, pese a ser conocedora de las antedichas condiciones del patio, prestando atención para evitar sus efectos, no solo estaba obligada a realizar diligente y adecuadamente sus funciones, sino que, para ello, debía acarrear útiles de su profesión.

Por otro lado, la reclamante relata que, tras ocurrir el hecho lesivo, acudió a su Mutua de accidentes pero, al no ser atendida, se trasladó sobre las 20:00 horas al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Virgen de la Candelaria y, tras realizársele diversas pruebas, fue remitida para el día siguiente a su Mutua en orden al estudio de contusiones en hombro y codo derecho. A resultas de todo ello, el 30 de septiembre de 2009 se realizó una primera intervención quirúrgica en la Clínica de L.C. con la finalidad de reparar la rotura de su tendón súper espinoso. Y, al no tener éxito, se debió efectuar el 5 de julio de 2010 una nueva operación, a la que siguieron varios meses de rehabilitación, quedando no obstante importantes secuelas, en especial la limitación funcional del brazo derecho, de modo que procedió la declaración de incapacidad permanente por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), que le fue notificada el 28 de abril de 2011, tras constatarse la consolidación de tales secuelas.

En definitiva, la afectada solicita una indemnización total de 107.554,69 euros, cantidad desglosada en los siguientes conceptos y correspondiente valoración.

- Por los días de baja hospitalaria (4 días) impeditiva (607 días, que comienzan el día del accidente y finalizan con la notificación de la antedicha Resolución), y no impeditiva (125 días, periodo comprendido entre la mencionada notificación y el día 29 de agosto de 2011), un total de 37.539,56 euros, mas otros 3.753,95 euros resultantes de aplicación del factor de corrección.

- Por su lesión permanente, valorada en 34 puntos, 42.055,62 euros, añadiéndose 4.205,56 euros por aplicación del referido factor de corrección.

- Por daños morales, 20.000 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución ha de atenderse a los preceptos en la materia de la Ley de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPR), normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, es aplicable la ordenación del servicio público conexo al hecho lesivo alegado, que presta la Administración autonómica a través de la Consejería de referencia, competente por ello para tramitar y resolver la reclamación presentada.

## II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 5 de septiembre de 2011, acompañándose de documentación relativa a tal procedimiento y al caso del que se trata.

La tramitación se ha producido correctamente, de conformidad con su regulación legal y reglamentaria, particularmente en su fase instructora.

El 19 de diciembre de 2011 se formuló una primera Propuesta de Resolución, informada por el Servicio Jurídico, tras lo que se emitió la definitiva, sin fecha conocida de emisión. No obstante, cumpliéndose el plazo reglamentariamente previsto de resolución, el próximo 5 de marzo, cabe que se resuelva vencido el mismo, aunque ello no obsta para resolver expresamente, pudiendo hacerlo, sin perjuicio de lo expuesto en este Dictamen, en el sentido propuesto y de que, en caso de silencio, la interesada puede entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el instructor que la formula considera que no existe relación causal entre la actuación de la Administración y el daño por el que se reclama a la vista de lo actuado.

Así, en primer lugar sostiene que, asumiéndose el accidente de la interesada, que no puede negarse en su causa y consistencia, y no se niega en efecto, generando ciertas lesiones, sin embargo, el estado final de la afectada, consecuente con

secuelas consolidadas y declaración de incapacidad permanente, se debe a la actuación negligente de los servicios médicos que la atendieron, particularmente de su Mutua, señalando la propia interesada la incorrección de la operación inicial y confirmándolo su negativa a ser atendida por el médico que realizó la misma.

En todo caso, se rechaza la responsabilidad administrativa por la producción del hecho lesivo con fundamento en el supuesto incumplimiento por la Administración de su obligación *in vigilando* de controlar las obras en el patio y asegurar su realización sin riesgo de daño para el personal, propio o de empresas contratadas para limpiar las instalaciones, con eliminación de los obstáculos y deficiencias que pudieran existir en ellas, incluido el patio interior, por más que se acredita su existencia. Así, aun conociendo el Director de dichas obras los incumplimientos de la contrata al respecto, se aduce que no podía evitar sus consecuencias rescindiendo para ello el contrato unilateralmente, procediéndose a hacerlo más tarde, después de ocurrido el accidente, en la forma legalmente procedente.

2. Pues bien, como se apuntó con anterioridad, está acreditado el hecho lesivo, tal como fue alegado, con arreglo a las declaraciones del representante de la empresa de la que era empleada la interesada, así como de los testimonios de los testigos propuestos, pues, si bien no presenciaron el accidente, aquellos permiten constatar que ocurrió en el ámbito laboral donde realizaba la interesada sus servicios, siendo asimismo notorio el mal estado de las instalaciones, particularmente del patio interior, en el sentido alegado, ocasionado por las obras de mejora de las mismas; circunstancias confirmadas por el informe del Servicio.

3. En cuanto al daño indemnizable derivado de las lesiones y secuelas sufridas, se advierte que es correcta la valoración efectuada de las mismas, estando acreditadas tanto aquellas, como los días de baja hospitalaria e impeditiva que se alegan mediante documentación pertinente aportada al expediente.

También lo estarían al fin indicado los días de baja no impeditiva. Así, acreditada su existencia, procede su cómputo al respecto pese a producirse tras la consolidación de las secuelas siempre que, declarada médicamente, se conecte con los efectos de las lesiones en la vida ordinaria de la afectada. Además, la indemnización por los efectos dañosos del hecho lesivo es compatible con la pensión correspondiente a la declaración de incapacidad permanente, como después se recordará.

En este orden de cosas y sin perjuicio de lo que luego se indicará sobre la causa de la responsabilidad administrativa en este caso, no cabe aducir la ausencia total de aquella como se hace, sino tampoco su eventual limitación por la intervención de

terceros en el resultado final del proceso curativo de la interesada, agravando su estado de salud hasta la conocida situación final, en función de la existencia de negligencia en la asistencia sanitaria prestada a la interesada por su Mutua, concretamente en la primera intervención sufrida, ciertamente sin éxito.

En este contexto se inscribe, lógicamente, el argumento de la Propuesta de Resolución de que la negligencia existe por la necesidad de una segunda intervención, o por alusiones de la paciente, y aún menos por solicitar ésta ser operada por otro médico, teniendo derecho a ello y siendo comprensible en su situación. Así, para ello se requiere acreditación mediante informes médicos y, en cualquier caso, estarse a la decisión que se dicte precedentemente al respecto, oídos desde luego el médico interviniente y la Mutua.

Y es que, obviamente, no basta para la finalidad pretendida con constatar el supuesto fracaso de la primera operación, desconociéndose su motivo y consecuencias o, es más, no sólo si cabe calificarse médicamente de tal, sino, sobre todo, que se debiera a actuación no conforme con la *lex artis ad hoc*. Esto es, se requiere demostrar tal cosa y mediante procedimiento y decisión pertinentes. Por lo demás, esta eventualidad no elimina, *per se*, la responsabilidad de la Administración en cuanto que ésta, con su acción u omisión, fue la causante de la lesión original de la interesada que, a mayor abundamiento, requirió ser operada.

4. En definitiva, de acuerdo con los datos disponibles en el expediente, cabe entender que el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, produciéndose el accidente a causa de tal inadecuación, sin que ello se pueda obviar por los argumentos recogidos en la Propuesta de Resolución con tal pretensión.

Así, es incuestionable que la alegada intervención médica en la causación del daño finalmente objetivado en la interesada, además de no poder prosperar con ese fin por las razones antes expresadas, no permite en ningún caso negar que el hecho lesivo ocurre en dependencias administrativas y por el motivo que consta en el expediente, generando ciertas lesiones en el hombro y codo de la interesada que requieren tiempo de curación y, al parecer, cierta intervención quirúrgica, con los riesgos que ésta siempre comporta, incluido su fracaso, inevitable o posible por las características de la lesión o límites de la intervención, o bien, generado por negligencia médica, que se recuerda no está probada.

Por otra parte y con el presupuesto constatado antedicho, tampoco cabe rechazar la responsabilidad por el alegato relativo a la actuación del Director de las

obras y la resolución en su momento del contrato de éstas por incumplimientos del contratista. Así, es patente que la Administración, y tal Director naturalmente, conocían la situación, siendo evidente el estado del patio y el riesgo de daño a los usuarios o personal por ello. Por eso, independientemente de que procediese tal resolución, tramitada, por cierto, tras el accidente, o de que pueda la Administración dirigirse contra la contrata para exigirle su responsabilidad por esos incumplimientos y, en su caso, repetir contra ella en relación con este asunto tras indemnizar a la interesada, en todo momento aquella debía controlar la ejecución de las obras y, por ende, promover la subsanación de los defectos en el patio, con limitación, si procediese, del uso de éste o de las instalaciones, total o parcialmente, incluidas las labores de limpieza, a través del propio contratista o, en su defecto, directamente.

5. En consecuencia, existe relación de causalidad entre el referido funcionamiento del servicio y el hecho lesivo y, por tanto, con el daño sufrido. Además, es plena la responsabilidad administrativa en cuanto a que es su actuación omisiva la causante en exclusiva del accidente y, de acuerdo con lo expuesto sobre el daño físico finalmente resultante y la influencia no demostrada en éste de la intervención médica en el proceso curativo por actuación negligente o contraria a la *lex artis*, totalmente también respecto a su constatada determinación y correcta valoración. Por lo demás, aún determinada debida y motivadamente, con las actuaciones y decisiones procedentes, tal negligencia y subsiguiente efecto lesivo, no desaparece por ello la responsabilidad administrativa, debiéndose entonces indemnizar el daño correspondiente a las lesiones inmediatamente derivadas del accidente, pertinentemente valoradas a este fin.

En cualquier caso, no acreditándolo y ni siquiera alegándolo la Administración, no cabe entender la concurrencia de concausa imputable a la interesada en la producción del hecho lesivo, no deduciéndose ello tampoco de lo actuado o considerando las circunstancias de la caída.

6. Por consiguiente, ha de indemnizarse a la interesada en cuantía que comprenda las valoraciones correspondientes tanto a los días que permaneció de baja hospitalaria e impeditiva y en su caso y según se indicó, no impeditiva, así como a las secuelas, determinadas a la luz de la documentación obrante en el expediente. Sin embargo, no procede la indemnización por daño moral, pues, aunque cabría considerarlo eventualmente pese a incluirse en las Tablas de valoración aplicables, al tener éstas carácter indicativo y no definitivo, resulta que la interesada no acredita

su existencia en este supuesto, de acuerdo con el concepto del mismo jurisprudencialmente fijado.

Además, la indemnización así cuantificada habrá de actualizarse en su caso al momento de resolver, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC si procediere, recordándose también que la misma es compatible, como reconoce la jurisprudencia reiteradamente y ha señalado este Organismo, con la pensión a la que tenga derecho la interesada por su situación de incapacidad, siendo el título jurídico de cada percepción diferente y aplicable sin exclusión o limitación de sus respectivos efectos.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto, es exigible responsabilidad de la Administración por el daño derivado del accidente sufrido por la interesada, siendo plena la misma al ser causado en exclusiva por su actuación omisiva, en cuanto a su producción misma y, en los términos aquí expresados, el resultado lesivo definitivamente determinado, procediendo indemnizar a la interesada según se indica en el Fundamento III.6.